REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0722
RADICADO N°. 2022-00354-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los Artículos 32, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 del C.G.P., por lo que se hace viable la ADMISIÓN de demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada por SANDRA MILENA GIRALDO BERMÚDEZ, frente a su madre PIEDAD DE JESÚS BERMÚDEZ LEMA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 s.s. del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente del presente auto a PIEDAD DE JESÚS BERMÚDEZ LEMA, por intermedio la Asistente Social, para lo cual se dejará evidencia de dicho acto, además de dejar constancia de la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se tendrá un término de 10 días, en los que podrán ejercer su Derecho de Defensa por intermedio de abogado, en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado que, al momento de la notificación, proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, a fin de dar cuenta de las condiciones en las que se encuentra la titular del acto jurídico, verificar las condiciones indicadas en la demanda, establecer los tipos de asistencia que requiere para manifestar su voluntad y preferencias e indagar quién es la persona o personas que puedan servir de apoyo en la toma de decisiones.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: CITAR a FRANCISCO JAVIER GIRALDO BERMÚDEZ, como hijo de la titular del acto jurídico, a fin de escucharlo dentro de la corriente causa; previniéndole que con su comparecencia habrá de allegar Registro Civil de Nacimiento que dé cuenta de la filiación existente entre las partes.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE OCTAVIO ESPINOSA SÁNCHEZ, con T.P. No. 109.456 del C.S. de la Judicatura; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68f79dc9ab3101cb56239718068ab8c6343fb09f2f507fc9d9ba07b8da8887**

Documento generado en 09/09/2022 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica